



DICTAMEN aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **4880/2020-CR**, que propone la ley que modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304 —decreto legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados—, para consignar país de origen en la información del etiquetado de los productos alimenticios envasados o con procesado primario



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2020 16:43:26-0500

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley 4880/2020-CR por el que se propone una ley de etiquetado de productos alimenticios importados para consumo humano, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Rolando Campos Villalobos.

En la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 20 de julio de 2020 se aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**. Con los votos a favor de los congresistas Salinas López, Campos Villalobos, Omonte Durand, Silupu Inga, Luna Morales, Ancalle Gutiérrez y Ramos Zapana.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedente

El Proyecto de Ley 4880/2020-CR, ha sido decretado el 07 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como única comisión dictaminadora.

b) Opiniones e Información solicitada

La Comisión ha solicitado las siguientes opiniones respecto del Proyecto de Ley materia del presente dictamen:

- b.1 Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Oficio PO 01-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.
- b.2 Al Ministerio de la Producción, mediante Oficio PO 02-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.
- b.3 Al Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Oficio PO 03-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/07/2020 20:03:59-0500

- b.4 Al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante Oficio PO 04-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.
- b.5 Al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio PO 05-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.
- b.6 A la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), mediante Oficio PO 06-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 13 de mayo del 2020.
- b.7 Cámara de Comercio de Lima (CCL), mediante Oficio PO 07-2020-2021/CODECO-CR, de 13 de mayo del 2020.
- b.8 Sociedad de Comercio Exterior (COMEXPERU), mediante Oficio PO 08-2020-2021/CODECO-CR, de 14 de mayo del 2020.
- b.9 Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Oficio PO 105-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 01 de julio del 2020.
- b.10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio PO 106-2020-2021/CODECO-CR, recibido el 01 de julio del 2020.

b) Opiniones recibidas

La Comisión al momento de la elaboración del dictamen ha recibido las siguientes opiniones:

- c.1 Del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), mediante Oficio 157-2020-MINAGRI-DM, recibido el 18 de junio del 2020, opinando en contra
- c.2 De la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), mediante cartas del Comité de Alimentos recibidos el 14 de mayo del 2020 y el 3 de julio del 2020 con opinión en contra.
- c.3 De la Cámara de Comercio de Lima (CCL), mediante Oficio P/ 652.05.2020/PI, de 20 de mayo del 2020 con opinión en contra.
- c.4 De la Sociedad de Comercio Exterior (COMEXPERU), mediante carta 51-2020/GG/COMEXPERU, de 20 de mayo del 2020 con opinión en contra.
- c.5 Del Ministerio de la Producción (PRODUCE), mediante oficio 040-2020-PRODUCE/DM, de 2 de julio del 2020, con observaciones
- c.6. De la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM), mediante carta GG-106-20 recibido el 8 de julio de 2020, con opinión en contra.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. RESUMEN

El Proyecto de Ley 4880/2020-CR, "Ley de etiquetado de productos alimenticios importados para consumo humano", plantea como objeto, en su artículo 1, establecer de manera obligatoria, el etiquetado de la procedencia del país de productos alimenticios importados para consumo humano, que sean comercializados en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y de información de los consumidores.

El artículo 2 establece el contenido de la información en el etiquetado que comprende:

- a. Nombre o denominación del producto.
- b. País de procedencia.
- c. Contenido neto del producto expresado en unidades de masa o volumen.
- d. Nombre y domicilio legal en el Perú del importador o envasador o distribuidor responsable, según sea el caso y el número de RUC.
- e. Condiciones de conservación.
- f. Observaciones.

Asimismo, en los artículos 3 y 4 otorga potestad fiscalizadora y sancionadora al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y establece las sanciones que puede imponer.

Establece dos disposiciones complementarias finales. La primera referida a la reglamentación para lo cual encarga la misma al Poder Ejecutivo; por su parte, la segunda disposición está referida a que el MINAGRI y el Ministerio de la Producción – PRODUCE, establecen las condiciones y medidas de ingreso e importación de productos alimenticios de origen vegetal y animal para consumo humano al territorio de la República.

2.2 FUNDAMENTOS

El Proyecto de Ley 4880/2020-CR propone normar sobre el etiquetado de productos alimenticios importados para consumo humano y se fundamenta en la necesidad de entregar información completa a los consumidores respecto a los productos alimenticios envasados y/o procesados que no hayan sufrido transformaciones y/o cambios sustantivos en su naturaleza original.

Si bien existe normativa expresa sobre etiquetados de productos, en especial los alimentos, en la que se detalla información sobre las características del producto, especificaciones técnicas, datos del fabricante y/o comercializador, en el caso específicos de productos envasados no se precisa el origen del producto lo ocasiona confusión en el consumidor que puede adquirir un producto en la convicción que tiene un origen nacional cuando en realidad no lo es.

El etiquetado es la información presentada en los productos alimentarios y es uno de los medios más importantes para que el consumidor tenga información que describa sobre la procedencia de un producto alimenticio que se oferta en el mercado.

Cada producto alimenticio de naturaleza animal o vegetal proveniente de otros países, en su estado sólido, líquido o procesado que ingrese al territorio nacional y que son adquiridos por los consumidores en el mercado deben estar etiquetados.

Por ello se hace necesario tener un dispositivo legal que establezca la implementación obligatoria en el etiquetado el país de procedencia de los

productos, que han sido envasados y/o no han sufrido cambios en su composición y naturaleza, que se oferten al consumidor nacional.

Es fundamental que el Estado, establezca políticas que faciliten al consumidor información sobre el origen de los productos alimenticios para consumo humano con el propósito de garantizar una mejor elección de parte del consumidor con información completa sobre el producto.

La presente propuesta de ley de Etiquetado de los productos alimenticios propone que todos los productos para consumo humano, contenga información sobre el origen del producto con el propósito que los consumidores se informen de la procedencia del producto, lo que contribuye a que los consumidores tomen una decisión informada en la adquisición de sus productos. No sirve de mucho sólo indicar información general del producto si es que no se tiene conocimiento de dónde proviene el producto.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado (artículos 2, 59 y 65).
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 30979, Acceso a la Información sobre el Origen de los Alimentos en el Etiquetado
- Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.
- Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Legislativo 1059, Ley General de Sanidad Agraria.
- NTP 209.038.2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8va edición.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú señala que es labor del Estado la defensa de los consumidores garantizando para tal efecto el derecho a la información sobre los bienes y servicios, entre otros. Con ello ratifica los principios de libre iniciativa y la tutela del consumidor, como derechos fundamentales de las personas, tanto individual como colectivamente.

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce que todos gozamos del derecho a la protección de la salud; y el Tribunal Constitucional en sentencia¹ concluye que la salud es un Derecho Fundamental en tanto tiene una inseparable relación con el derecho a la vida y define la vinculación entre ambos derechos como irresoluble.

La protección de los derechos del consumidor contemplado en el artículo 65 de la Constitución, tiene un doble rol tuitivo, como principio rector para la actuación Estatal y, como derecho personal y subjetivo.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 2945-2003-AA7TC, fundamento 28.

Como principio rector de la actuación del Estado, la Constitución le ordena orientar y fundamentar su activación respecto a cualquier actividad económica, trazando horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, considerando la existencia de asimetría de la información en las relaciones de consumo².

En cuanto al derecho personal y subjetivo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, admite y apoya el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en clara interpretación del artículo 65° de la Constitución, reconoce que el mismo establece dos obligaciones: a) garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado; y b) velar por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarios.

Se deja abierta la posibilidad de que en forma implícita e innominada se pueda presentar una pluralidad de medidas a generar por parte del Estado en favor del bienestar de los consumidores y usuarios.

4.1.1 El Código de Protección y Defensa del Consumidor y normas conexas.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado mediante Ley 29751 estableció como política pública que “el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que sus consumidores tomen decisiones de acuerdo a sus expectativas” .

Los consumidores tienen derecho a recibir una información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos, conforme lo establece el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 1°. Esta información debe ser objetiva, cierta, eficaz, comprensible y suficiente de todos los productos, bienes y servicios puestos a su disposición. La información proporcionada debe permitir al consumidor a realizar la selección y la elección final que considere oportuna.

La Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que como política pública que el derecho a la información de los consumidores es garantizado por el Estado mediante la articulación entre las instituciones del sector público responsables con el sector privado de manera que se articulen espacios e instrumentos de información hacia los consumidores con el propósito lograr mayor transparencia en el mercado; supervisando que la información proporcionada se real, necesaria y completa de forma que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

² Tribunal Constitucional STC Expediente N° 0011-2013-PI/TC.

Para el logro de este objetivo se considera el principio de **Soberanía del Consumidor**, con lo que se establece que *“Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.”*³

Con esta visión se consagra el derecho a la libre elección que deben tener todos los consumidores en su proceso de adquisición de bienes y servicios, escogiendo productos y servicios idóneos y de calidad; por lo cual ninguna persona o institución puede inducir o condicionar al consumidor a adquirir lo que no requiere, necesita o no cumple con los parámetros de calidad requeridos.

En ese sentido, la acción de elección de compra o contratación de un bien o servicio es un acto voluntario producido por el deseo que tiene el consumidor para satisfacer una determinada necesidad.

Para lograr este objetivo de soberanía del consumidor orientada a que tome una adecuada decisión de consumo, es el de información, el cual *“(…) exige que los bienes, productos y servicios que se encuentran a disposición de los consumidores y usuarios en el mercado deben incorporar, llevar consigo o permitir de manera cierta y objetiva, una información veraz, eficaz y eficiente respecto a sus características esenciales”*⁴.

Por ello es indispensable generar los espacios e instrumentos necesarios para que el consumidor cuenta con la información precisa y clara que no genere dudas en su proceso de elección.

Concluimos pues, que el consumidor tiene el derecho a elegir en forma consciente, sin que se generen externalidades que condicionen su elección; para lo cual es indispensable que se cuente con información clara, específica veraz y oportuna.

4.1.2 Problemática

Las normas alimentarias y el comercio van de la mano para asegurar que los alimentos sean inocuos y nutritivos y se produzcan en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de una población mundial en constante aumento. En los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se reconoce la función que el comercio puede desempeñar para promover el desarrollo sostenible⁵.

Las normas existentes referidas a los alimentos al ser producto de un consenso entre los consumidores, los productores y los gobiernos permiten el intercambio comercial de productos originarios de diversos países.

Ello debido a la homologación normativa que impulsa un comercio menos oneroso pero que asegura que los alimentos, que son intercambiados sean inocuos y satisfagan las expectativas de los consumidores.

³ Numeral 1 del Artículo V del Título Preliminar del citado Código.

⁴ JORGE EDUARDO VILELA CARBAJAL. “El Derecho a la Información en la Protección del Consumidor. Especial Referencia a la Contratación Bancaria” en Revista Derecho y Sociedad Año XXI - N° 34. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Perú - 2010. Pag. 121

⁵ FAO y OMC. “Comercio y Normas Alimentarias”. FAO y OMC.2018. pág. IV

En ese sentido, los productores deben cumplir los reglamentos nacionales sobre alimentos para comerciar a escala internacional y tener acceso a los mercados de productos de alto valor.

La utilización a escala mundial de normas alimentarias internacionales no solo contribuye a mejorar la salud pública, sino que también ayuda a reducir los costos del comercio al hacerlo más transparente y eficiente. De ese modo, la circulación de los alimentos entre distintos mercados se vuelve más fluida.

Con esta norma legal se busca que todos los productos de naturaleza animal o vegetal, sólido, líquido o procesado que no hayan sufrido cambios en su naturaleza ni transformaciones en su proceso productivo y que adquieran los consumidores deberán estar etiquetados en español con la finalidad que los consumidores puedan diferenciar el origen nacional o importado de los productos alimenticios envasados.

Ello debido a que es relevante garantizar el ejercicio del derecho de los consumidores a elegir libremente y estar debidamente informados sobre la procedencia de los productos alimenticios para su consumo, así como impulsar el consumo, a partir de esta información, de productos peruanos empoderando la producción agropecuaria nacional y recuperar el nivel de calidad de la producción local.

En ese sentido, la FAO promueve el etiquetado de los alimentos como una herramienta eficaz para proteger la salud de los consumidores, y considera relevante el conocer la procedencia de los productos debido a la variedad existente en el mercado, y existe una necesidad de crear etiquetas alimentarias que puedan ser confiables y que no sean engañosas. La FAO coopera con la OMS para asesorar a la Comisión del *Codex Alimentarius* sobre cuestiones técnicas y normativas relacionadas con el etiquetado de los alimentos.

4.1.3 Planteamiento de solución a la problemática.

La propuesta normativa propone brindar mayor información, a través del etiquetado, de los productos alimenticios de manera que los consumidores puedan conocer el origen de los productos que consumen.

Si bien existe regulaciones al respecto que brindan información al consumidor respecto a las características del producto, en muchos casos, en especial en los productos con procesamiento primario y/o envasado para la venta directa al consumidor no se puede identificar con claridad el país de origen del producto creando confusión en el consumidor que no puede determinar la procedencia del producto que adquiere.

En ese sentido el Proyecto de Ley 4880/2020-CR propone establecer el etiquetado de la siguiente manera:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de procedencia.
- c) Contenido neto del producto expresado en unidades de masa o volumen.
- d) Nombre y domicilio legal en el Perú del importador o envasador o distribuidor responsable, según sea el caso y el número de RUC.

- e) Condiciones de conservación.
- f) Observaciones.

Se debe precisar que la mayoría de estas indicaciones ya existen en la normativa vigente, debiéndose solamente incorporar los conceptos que no se toman en cuenta como es el caso de la procedencia del producto.

4.2 Análisis de las opiniones recibidas

El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a través del informe 103-2020-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, y su informe legal el informe legal N° 383-2020-MINAGRI-SG/OGAJ considera que la propuesta no es viable debido a que reitera la normativa vigente.

Señala que los artículos 14, 16 y 18 del Decreto Legislativo 1062, establecen a las autoridades competentes sobre la inocuidad de los alimentos con facultad normativa: el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, sobre la inocuidad alimentaria en alimentos elaborados industrialmente; el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sobre alimentos de producción y procesamiento primario; el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES sobre la sanidad pesquera y acuícola⁶

En ese sentido el **SENASA** como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera; ejerce sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria.

El MINAGRI manifiesta que, respecto a las condiciones para el ingreso al país e importación de productos alimenticios de origen vegetal y animal para consumo humano, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1062, establece que la producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud; para este efecto dispone que los estándares de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas y fármacos de uso veterinario contaminantes químicos, físicos y microbiológicos para alimentos destinados al consumo humano, establecidos por la Autoridad de Salud de nivel nacional, son de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la vida y la salud humana.

El MINAGRI enfatiza que los requisitos sanitarios para la inocuidad de alimentos agropecuarios primarios y piensos importados serán los mismos que el SENASA establezca para los alimentos que se producen en el país para el mercado nacional.

Se debe tener en cuenta de acuerdo a la opinión emitida por MINAGRI que el artículo 32 de la Ley 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad

⁶ Artículo 3 de la Ley N°30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1402.

con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el *Codex Alimentarius* y que los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

El informe concluye que el SENASA cuenta con la competencia legal para realizar la vigilancia sanitaria (inocuidad) de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario, así como para realizar el control fitosanitario y zoonosológico de los subproductos de origen animal y vegetal que puedan ser capaces de vehicular alguna enfermedad o plaga al país; advirtiendo que el rotulado de alimentos se realiza de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley N°29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

A su vez con el informe legal 383-2020-MINAGRI-SG/OGAJ se señala que la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor regula sobre el etiquetado de alimentos, estableciendo que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el *Codex Alimentarius*.

En ese sentido, considera que los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

El referido informe señala que a través del Subcapítulo II, Protección de los consumidores en los alimentos, del Capítulo IV "Salud y Seguridad de los consumidores" del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se han dictado normas sobre la inocuidad de los alimentos, la calidad de éstos, el etiquetado y denominación de los alimentos, información complementaria, etiquetado de grasas trans, etiquetado de alimentos genéticamente modificados, entre otros.

Las condiciones para el ingreso al país o exportación a terceros países, de alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario, se encuentran normados en los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo 004-2011-AG.

Para el MINAGRI a través del Decreto Legislativo 1059 Ley General de Sanidad Agraria, se establece que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

El informe concluye que la normativa sobre el etiquetado de los productos alimenticios importados consignando el país de procedencia, con el objeto de salvaguardar el derecho de la salud y de información de los consumidores, que es el objeto del proyecto de ley materia de análisis, está suficientemente regulado en nuestro país.

La Sociedad de Comercio Exterior (COMEXPERU) señala que, si bien comparte el objetivo de impulsar políticas orientadas al beneficio de los consumidores, considera que se debe tener como base una evidencia rigurosa y un análisis técnico

exhaustivo, que incluye, entre otros, un análisis de impacto regulatorio, a fin de que las intervenciones públicas tengan resultados eficientes.

En este sentido, considera que el proyecto de ley debería archiversse, ya que, desde noviembre de 2016 se encuentra vigente el Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, que no solo recoge el contenido del Proyecto, sino que se aplica a todos los productos manufacturados que se comercializan en Perú, sean de fabricación local o importados, o de cualquier categoría.

Considera que el Decreto Legislativo 1304 regula con mayor amplitud la información que debiera incluirse en el etiquetado, tal como se puede apreciar en el cuadro que presenta a continuación:

Decreto Legislativo 1304	Proyecto de Ley 4880/2020-CR
<p>Artículo 3.- Información del etiquetado El etiquetado debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación del producto. b) País de fabricación. c) Si el producto es perecible: <ul style="list-style-type: none"> c.1 Fecha de vencimiento. c.2 Condiciones de conservación. c.3 Observaciones. d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado. e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda. f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado. g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC). h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles. i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable. 	<p>Artículo 2°.- Contenido de información en el etiquetado El etiquetado debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación del producto. b) País de procedencia c) Contenido neto del producto expresado en unidades de masa o volumen. d) Nombre y domicilio legal en el Perú del importador, envasador o distribuidor responsable según sea el caso, y RUC. e) Condiciones de conservación f) Observaciones.

Finalmente, señala que la propuesta normativa genera un trato discriminatorio entre rotulado nacional y rotulado de productos importados, lo cual sería considerado un obstáculo técnico al comercio, de acuerdo a lo señalado en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Por su lado **la Cámara de Comercio de Lima (CCL)** señala que la iniciativa legislativa se orienta a establecer de manera obligatoria, el etiquetado de productos alimenticios importados para consumo humano que sean comercializados en el territorio nacional.

Sin embargo, considera que este ya se encuentra normado a través del Decreto Legislativo 1304 - Ley de Etiquetado y verificación de los Reglamentos Técnicos de

los Productos Industriales Manufacturados que señala en su Primera Disposición Complementaria Final, que los productos alimentos y bebidas, entre otros, se rigen por las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos correspondientes.

Asimismo, señala que la NTP 209.038 establece la información que debe llevar todo alimento envasado destinado al consumo humano en Perú, que consiste no solo en los datos a que se refiere la citada propuesta legislativa, sino que abunda en detalles como la lista de ingredientes, identificación de lote, instrucciones para el uso, entre otros. Concluyendo que el objeto del proyecto de ley se encuentra suficientemente normada por las disposiciones antes citadas, por lo que considera que su aprobación no es necesaria.

La Sociedad Nacional de Industrias, a través del Comité de Alimentos, emite su opinión sobre la propuesta normativa bajo análisis. En la observación N°1, señala que es relevante explicar que existen dos clasificaciones de alimentos, "Alimentos industrializados" y "Alimentos sin procesamiento industrial". Esta distinción, que el Proyecto de Ley no realiza, resulta importante debido a que la primera clasificación de productos ya posee regulación sobre etiquetado respecto a los elementos solicitados por el Proyecto de Ley, reconociendo por tanto que en el caso de los alimentos envasados y/o con proceso primario no se contempla la regulación sobre los aspectos que se considera normar en esta propuesta legislativa.

Considera que el problema de que el objetivo del proyecto no realice esta distinción, es que los "productos alimenticios industrializados", los cuales son productos elaborados en fábricas y que poseen un número de registro sanitario, ya disponen la obligación de etiquetar información pertinente para el consumidor, tales como: nombre del producto, lista de ingredientes, dirección del fabricante o importador, entre otros, en base a la estructura regulatoria nacional que consiste en el D.S. 007-98-SA, la Norma Metrológica Peruana N° 001 y el *Codex Alimentarius*. En consecuencia, proyectos de ley de esta índole no deben incluir a "alimentos industrializados".

Asimismo, en la observación quinta, sostiene que el definir una regulación dirigida sólo a establecer requisitos para productos importados, puede ocasionar la no observancia de los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, en particular el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y acuerdos comerciales bilaterales.

En particular, consideran que, al configurarse el Proyecto como un reglamento técnico, se debe señalar que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, a la cual el Perú es miembro, establece que, si algún miembro elabora un reglamento, este no debe significar en un trato menos favorable para el producto importado, bajo las consideraciones del principio de trato nacional.

En opinión de la SNI, el Proyecto de Ley al establecer requisitos de rotulado sólo a productos importados, corre el riesgo en significar requisitos mayores respecto a sus análogos nacionales. Consecuentemente, el Proyecto puede no observar el mencionado acuerdo, así como no alinearse a los tratados comerciales que Perú es firmante con otros países socios comerciales.

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), señala que teniendo en cuenta que las disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley podrían implicar afectaciones que se encuentran vinculadas a trámites o requisitos de importación de productos

alimenticios para consumo humano, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 25629, con relación a la participación del Ministerio de Economía y Finanzas en este tipo de casos.

Finalmente PRODUCE indica, a modo de reflexión, que la imposición de requisitos de etiquetado únicamente a los productos alimenticios importados para consumo humano, sin que exista una justificación razonable para ello, puede interpretarse como una medida que podría vulnerar el Principio de Trato Nacional de la Organización Mundial del Comercio del cual el Perú es parte. Según este principio, todo País Miembro concede a los nacionales de los demás el mismo trato que otorga a sus nacionales

La **Cámara de Comercio Americana en el Perú (AMCHAM)** considera que reducir la regulación a establecer la procedencia solamente para los productos importados sería una violación al principio de discriminación establecido en la Organización Mundial de Comercio (OMC) y en todos los Tratados Comerciales que ha suscrito el Perú.

Esta intención proteccionista está explícita en el propio proyecto cuando se señala “con la finalidad de beneficiar a los productores, para empoderar a la protección agropecuaria nacional y recuperar el nivel de calidad de la producción”, concluyendo que este tipo de tratamiento contra el producto extranjero está estrictamente prohibido en las reglas del comercio internacional.

Asimismo, enfatiza que para descifrar la “nacionalidad” de los productos en el comercio internacional se recurre a las normas de origen. El mismo Promperú hace referencia al origen como el vínculo geográfico que une una mercancía a un determinado país, en el cual se considera que ha sido generada.

En ese sentido, señala que los principales criterios para determinar cuál es el origen son:

- Producto Enteramente Obtenido: productos extraídos en el territorio de un país.
- Mercancías con materiales o insumos importados: se recurre al criterio de transformación sustancial. El criterio de transformación puede consistir en que el producto debe ser transformado en un artículo nuevo y diferente, teniendo un nombre, un carácter y un uso distinto respecto al producto de partida (salto de capítulo o subpartida arancelaria). Asimismo, está la posibilidad que se atribuya un porcentaje de la producción en un país determinado para considerarlo originario.

4.3 Posición de la Comisión

El objetivo de la iniciativa de ley, es promover que el consumidor cuente en el mercado interno con la información que acredite la procedencia de productos agropecuarios para consumo humano.

Este concepto se encuentra amparado y protegido por la Constitución, que en su artículo 65, señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

Ello significa que los consumidores tienen pleno derecho de acceder a la información de la procedencia de los productos alimenticios en su condición de consumidores.

Por tanto, legislar con el propósito que el consumidor tenga la información necesaria para sus elecciones de consumo de alimentos es adecuada.

La implementación de una ley que obligue a consignar información relevante sobre la procedencia de los productos eliminará la confusión que pueden tener los consumidores respecto a la nacionalidad del producto que consumen.

Ello es un tema recurrente en los productos que se importan a granel y en las que empresas locales realizan el procesamiento primario y posterior envasado, y lo colocan en el mercado sin que se sepa si el producto es de origen nacional o importado.

Es preciso señalar que la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1062, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria.

La mencionada norma establece los principios de la política de inocuidad de los alimentos, entre ellas, el principio de alimentación saludable y segura, por el cual las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del *Codex Alimentarius*.

Respecto al rotulado, en el Decreto Legislativo 1062 se establece como una de las obligaciones de los proveedores de alimentos, a cumplir con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud.

De otro lado, la Ley 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, a través del artículo 32, establece que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el *Codex Alimentarius* y que los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Al respecto, la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) sostiene “que la Comisión considera que la propuesta de texto sustitutorio se justifica por la ausencia de regulación vigente. No obstante, es preciso aclarar que el *Codex Alimentarius* referido en nuestra legislación ya abarca el país de origen”⁷. Reafirmando de esta manera es factible considerar el país de origen en el etiquetado.

Pero a su vez señala que al ser el propuesto texto sustitutorio un requisito que no se alinea al *Codex Alimentarius*, podría igualmente ocasionar la no observancia de los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, en particular el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y acuerdos comerciales bilaterales.

⁷ Sociedad Nacional de Industrias. Comité de Alimentos. Carta del 03.07.2020. pág 1

La SNI concluye que el texto sustitutorio propuesto en el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4880/2020-CR no agrega valor puesto que dicha información ya se encuentra a disposición del consumidor en el etiquetado.

En esa misma orientación la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM), mediante carta GG-106-20, señala que el proyecto normativo propuesto, lejos de aportar más información, reduciría sensiblemente la información que actualmente exige la normativa vigente regulada en artículo 117 del Decreto Supremo 007-98-SA.

Asimismo, refiere que el *Codex Alimentarius* también es mucho más explícito en cuanto a la cantidad y calidad de información requerida para el etiquetado y que tampoco contiene el detalle que exige la norma técnica peruana NTP 209.038 sobre el etiquetado de alimentos.

Y también señala que de aprobarse esta propuesta legislativa, la información al consumidor sería muchísimo más reducida que las exigencias actuales en la legislación peruana.

En ese sentido, “La Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados” (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991) del *Codex Alimentarius*, establece las normas de referencia internacional para el etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecerán como tal por parte de las empresas al consumidor o para fines de hostelería. Esta norma de referencia internacional define como “preenvasado” a todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

En el numeral 3 señala que los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto⁸

El numeral 4.5 en lo que se refiere a país de origen se señala de manera explícita que deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

Adicionalmente señala que cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

Para la NTP 209.038.2019 se considera alimento a toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, no incluyendo los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

Asimismo, en lo que respecta al origen señala:

⁸ En las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades, se dan ejemplos de las formas de describir o presentar a que se refieren estos Principios Generales.

“5.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

5.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado”⁹

El espíritu de la norma es permitir que los consumidores tengan información completa sobre el producto alimenticio que adquieren, siendo información relevante la procedencia del producto.

Adicionalmente, un factor que se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley es el referido a la inocuidad de los productos. Esta referencia es importante porque en su comercialización se observa niveles de falsificación y/o adulteración de productos que genera potenciales daños a los consumidores. Ello debido a que estos productos no cuentan con las regulaciones y/o certificaciones necesarias que garanticen la inocuidad y salubridad del producto por lo que es necesario reafirmar acciones para controlar y erradicar esta actividad ilícita que pone en riesgo la salud de los consumidores.

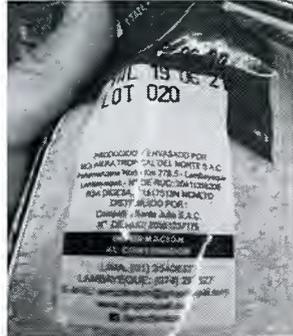
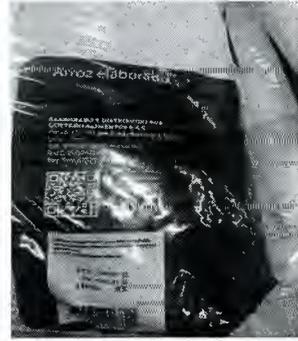
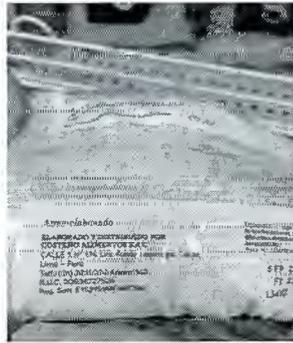
Ello es importante porque con la normativa vigente de etiquetado de productos alimenticios, en lo que se refiere a los productos de procesamiento primario y/o envasados sin que cambien su naturaleza, se genera confusión en el consumidor pues no tiene suficientes elementos de juicio para determinar el origen del producto.

La Comisión considera que, si bien las opiniones de las diferentes instituciones coinciden que la propuesta legislativa no sería viable debido a que ya existiría normativa expresa sobre el tema, existe una confusión generada por una interpretación de productos industriales manufacturados, confundiéndolos con los productos de procesamiento primario que no han pasado por procesos de transformación manteniendo por tanto su naturaleza.

Al respecto en una revisión de campo realizada por el equipo técnico de la Comisión, en una visita a un reconocido supermercado de dimensión nacional se pudo verificar que el etiquetado de productos envasados no existe uniformidad en el etiquetado y se omiten las precisiones que se encuentran tanto en la Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados” (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991) del *Codex Alimentarius* como en la NTP 209.038 de INACAL.

Como se puede observar en el registro gráfico que se presenta a continuación utilizando como ejemplo el arroz, no existe claridad respecto al origen del producto teniendo diferentes conceptos que pueden conducir a error de interpretación de parte de los consumidores, pues se utiliza de manera indistinta elaborado, envasado, producido, distribuido, empresa peruana pero no se encuentra en la generalidad de las marcas de manera explícita el origen del arroz.

⁹ ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. Ntp 209.038.2019 8va edición PAG 17



Imágenes tomadas por el equipo técnico de la Comisión en el mes de julio de 2020

En la propuesta legislativa se considera otorgar funciones de control y sanción a INDECOPI que el propio Decreto Legislativo 1304 le otorga por lo que no es necesario volver a legislar sobre el tema. Adicionalmente, dentro de sus facultades el INDECOPI sólo tiene capacidad de sanciones administrativas por lo que no podría realizar los decomisos, tal como se propone en el Proyecto de Ley analizado.

En ese sentido, la Comisión ha revisado la normativa vigente y considera que la propuesta es viable, sin embargo, debe mejorarse el texto a fin de dejar en claro los productos que deben regularse al no existir regulación vigente.

La Comisión privilegia la necesidad constitucionalmente reconocida de otorgar a los consumidores la información adecuada y completa que le permita conocer no sólo las características del producto sino también el origen, eliminando la confusión existente entre la marca nacional y el origen importado.

4.4 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El texto sustitutorio que se plantea en el presente dictamen se encuentra en armonía con la Constitución Política de 1993, específicamente con los postulados constitucionales señalados en el artículo 1°, el inciso 14) del artículo 2 y el artículo 65 conforme al cual, por un lado, se garantiza al ciudadano el derecho a la libre contratación y por otro lado, se defiende el derecho de la dignidad de la persona en toda su extensión, el interés de los consumidores, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.

De otro lado, con la incorporación propuesta, el Estado cumple con su rol tuitivo frente a los consumidores garantizándoles el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores adopten decisiones de consumo, conforme a sus expectativas.

Asimismo, el texto a incorporarse también armoniza y guarda concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente con el primer principio establecido por dicho Código, denominado Principio de Soberanía del Consumidor, por el cual se declara que las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, para orientar el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

De otro lado, el texto sustitutorio propuesto se complementa con la Ley 30979, ley que promueve el acceso a la información sobre el origen de los alimentos en el etiquetado, que como su nombre lo indica promueve el acceso a la información sobre el origen de los alimentos en el etiquetado debido a que en esta norma se señala que los criterios para identificar dichos alimentos, así como los criterios para identificar su origen, son determinados por las autoridades nacionales competentes.

La norma modifica el Decreto Legislativo 1304, Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados precisando aspectos sustantivos de información relevante para el consumidor como es conocer el origen de los productos envasados y/o procesados que no han sufrido modificaciones, lo que redundará en brindar información más completa y transparente.

El contenido del Texto Sustitutorio tendrá incidencia en la normativa referida al etiquetado de productos, la propuesta no colisiona con las normas que cimientan la normativa de etiquetado y por el contrario lo fortalece.

4.5 Análisis Costo Beneficio

La Comisión considera que el texto sustitutorio propuesto genera los niveles adecuados de información a los consumidores otorgando la debida protección a las decisiones de consumo que deben tomar.

La propuesta mantiene el espíritu de otorgar a los consumidores la información adecuada y completa que el permita conocer no sólo las características del producto sino también el origen, eliminando la confusión existente entre la marca nacional y el origen importado.

Incidencia para los consumidores:

- Se le permite al consumidor tomar mejores decisiones teniendo mayor información sobre el producto.
- Se garantiza el derecho a la información de los consumidores.

Incidencia para las empresas:

- Mejora su relación con el consumidor al entregar información completa sobre el producto.
- Mejora su imagen al mostrar transparencia en las características del producto que ofrece en el mercado.

Si bien existe la obligación de incorporar mayor información en la etiqueta de los productos envasados y/o procesados, el añadirlo no significa mayor gasto o costo para las empresas, que ya mantienen en su estructura de costos el etiquetado que los productos, sólo se aumentaría una característica adicional que es el origen del mismo. Al contrario los beneficios son mayores y fáciles de identificar para el consumidor en cuanto a su derecho a la información y para el Estado en su objetivo de impulsar el consumo a través de campañas de incentivo a comprar productos de origen nacional en favor de los productos oriundos del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **4880/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1304 — DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS—, PARA CONSIGNAR PAÍS DE ORIGEN EN LA INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS O CON PROCESADO PRIMARIO

Artículo único. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados

Incorpórase el literal j) y modifícase el último párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 3. Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

[...]

j. País de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesado primario.

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c2 y c3 y los literales d), e), f), g), h), i) **y j)** deberán estar obligatoriamente en castellano.

[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Sanción

En el caso que se determine que el producto es falsificado o adulterado es de aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código Penal.

Salvo distinto parecer.

Dese cuenta.

Sala Virtual de Sesiones de Comisiones.

Lima, 20 de julio de 2020.



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 16:44:00-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/07/2020 20:20:56-0500



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/07/2020 12:28:24-0500



Firmado digitalmente por:
SILUPU INGA Ivánia Luisa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 13:24:43-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/07/2020 12:14:33-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/07/2020 16:21:48-0500



Firmado digitalmente por:
OLMONTE DURAND MARIA DEL
CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 18:29:28-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de octubre de 2020

Se acordó la ampliación de agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, recaído en el Proyecto de Ley 4880/2020-CR.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

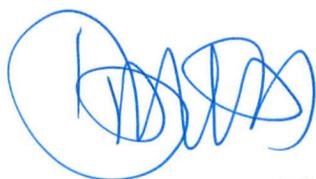
Lima, 4 de marzo de 2021

En sesión de la fecha, el congresista Flores Villegas, presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 4880/2020-CR, el que se puso a debate.-----

Concluido el debate, se sometió a votación mediante el sistema digital electrónico, y con las constancias verbales del sentido de votación, se aprobó, en primera votación, por 110 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.-----

Se exoneró de segunda votación, mediante el sistema digital electrónico, y con las constancias verbales del sentido de votación por 110 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL

Lunes, 20 de julio de 2020

Sumilla:

Se aprobó por **unanimidad**:

1. El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4880/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304 — decreto legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados—, para consignar país de origen en la información del etiquetado de los productos alimenticios envasados o con procesado primario.
2. La dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Décima Sesión Ordinaria Virtual.

Se aprobó por **mayoría**:

1. Solicitar al Consejo Directivo que se derive excepcionalmente a la Comisión el Proyecto de Ley 5177/2020-CR para su dictamen.

En la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 15 horas con 5 minutos del día lunes 20 de julio de 2020, se reunieron bajo la presidencia del congresista José Luis Luna Morales, los congresistas miembros titulares José Luis Ancalle Gutiérrez, Rolando Campos Villalobos, Luis Reymundo Dioses Guzmán, María del Carmen Omonte Durand, Rubén Ramos Zapana, Franco Salinas López, María Luisa Silupu Inga, y Zenaida Solís Gutiérrez; y los congresistas accesorios Jaqueline García Rodríguez, Luis Roel Alva y Yeremi Aron Espinoza Velarde. Estuvo presente el congresista Carlos Mesía Ramírez.

Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Décima Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021.

I. APROBACIÓN DE ACTA

El señor Presidente dejó constancia que las actas de la octava sesión ordinaria virtual y novena sesión ordinaria virtual, se aprobó en su oportunidad, con dispensa de su lectura.

II. DESPACHO

El señor Presidente dio cuenta que se ha recibido el Oficio 093-2020 del Indecopi, por el cual remite Informe sobre su actuación en el marco de la Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación, dijo que se va a agendar para que en próxima sesión pueda ser expuesto ante la sesión de la Comisión.

III. INFORMES

El señor Presidente invitó a los congresistas de realizar sus informes.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez señaló que el día 17 de julio, a través de un medio televisivo exhortó al Presidente de la República que intervenga urgentemente en la ciudad de Arequipa, dado que han colapsado los hospitales, no hay personal médico, no hay balones de oxígeno, no hay medicamentos para los pacientes que están en cuidados intensivos. Observó que el Presidente de la República llegó a la región, sin embargo, debió visitar uno de los hospitales que está pasando los peores momentos a consecuencia del Covid-19, dado que en el exterior del hospital están en los pacientes en la intemperie, haciendo cola para que se les atiendan. La gente se está muriendo, tanto es así que una señora corrió tras el Presidente porque su esposo enfermo estaba en una carpa.

IV. PEDIDOS

El **señor Presidente** indicó que se ha recibido un pedido para solicitar al Consejo Directivo que extraordinariamente se derive a la Comisión el Proyecto de Ley 5177/2020-CR, de la señora congresista Cecilia García Rodríguez, quien ha formalizado dicho pedido mediante Oficio 524, por ello quisiera someter inmediatamente a votación este pedido a fin de darle trámite urgente.

Sobre el pedido, **el congresista José Luis Ancalle Gutiérrez** dijo que, si esto es para incorporar, no se estaría cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del Congreso, dado que un proyecto de ley puede ser derivado a dos comisiones.

Al respecto, el **señor Presidente** invitó a la secretaria técnica el uso de la palabra para la aclaración.

La **Secretaria Técnica** dijo que lo referido por el congresista José Ancalle, es cierto, el cual se encuentra establecido en el Reglamento, pero, ello no implica que excepcionalmente conforme lo ha consignado el presidente, puede pedir una tercera comisión para su dictamen de forma excepcional, el reglamento lo permite, se tendría que esperar la determinación del Consejo Directivo.

En el mismo acto, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión, de solicitar al Consejo Directivo que se derive a la Comisión el Proyecto de Ley 5177/2020-CR para su dictamen. El resultado de la votación fue cuatro votos a favor y dos abstenciones por lo que fue aprobado por **MAYORÍA**.

V. ORDEN DEL DIA

5.1 El señor Presidente señaló que a pedido de su autor mediante oficio no se debatirá en la presente sesión el Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley **5501/2020-CR** que mediante un texto sustitutorio propone la ley que modifica el artículo 39 de la Ley 29459, ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, permitiendo la publicidad del precio de venta disponible al público de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos de venta bajo receta médica.

5.2 Pre dictamen recaído en el proyecto de Ley 5490/2020-CR, que propone mediante un texto sustitutorio la ley que garantiza la transparencia de las instituciones prestadoras de servicios de salud- IPRESS respecto de los productos, servicios y dispositivos médicos que ofrecen

El señor Presidente señaló que se ha priorizado este tema pues preocupa sobremanera como se ha visto en las últimas semanas, que muchas clínicas vienen cobrando precios exorbitantes tanto en servicios médicos como farmacéuticos, sin apenas consultar con el cliente de salud

privada y solo poniéndolo a su conocimiento al momento mismo de su alta médica, es decir, al finalizar el servicio médico y farmacéutico

Luego, sustentó el contenido del texto sustitutorio del pre dictamen: dijo que la propuesta, se centra básicamente en el contexto de la emergencia sanitaria producto del Covid-19, sucedido entre los meses de marzo 2020 en adelante, y hasta que dure dicha emergencia sanitaria. En cuanto a las opiniones recibidas, La Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), por intermedio del Superintendente se presentó en sesión virtual de esta comisión, expresando su respaldo y sugiriendo correcciones y presiones legislativas, las mismas que han sido recogidas en el pre dictamen. A su turno, el Ministerio de Salud, expresó su desacuerdo con el proyecto, en el sentido que se podría afectar el principio de libre empresa y libre determinación de los precios -a su criterio garantizados por la constitución). A su vez, la Asociación de Clínicas Privadas, muestran su relativa oposición a la norma propuesta, sobre la base de la indeterminación de conceptos valorativos como es el de "aprovechamiento económico abusivo".

Asimismo, dijo que el texto sustitutorio para su debate guarda conexasidad con la vigencia plena de los artículos 1°, 7° y 9° de la Constitución Política del Estado, al permitirse un efectivo control del principio de transparencia y establecer medidas preventivas y de sanción a prácticas de aprovechamiento económico por parte de los establecimientos de salud privados (Clínicas privadas). Así también guarda conexasidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre derecho a la salud, y la plena vigencia de los derechos sociales, en un estado social y democrático de derecho, como es el Perú, conforme la Constitución, en su artículo 43°. En este marco se establece normas de transparencia de la información de los establecimientos privados en relación con prestaciones y los costos, esta información tendrá el carácter de declaración jurada, con todas las implicancias legales, siendo de cargo de SUSALUD, cualquier medida correctiva que haya lugar

El Texto sustitutorio garantiza la transparencia de la información ordenando que SUSALUD cree y mantenga actualizada de manera permanente una página web para que las clínicas puedan informar a los usuarios sobre el costo real y detallado del servicio que brindan, con la finalidad de que se acceda y se evalúe la información y, con ello, se pueda reclamar lo que corresponda ante la entidad competente. Las clínicas tendrán que informar, el desagregado de los costos fijos y variables que comprende el servicio de salud, así como las sumas totales de tales costos. Y además se establece que, a solicitud de la autoridad, las clínicas deben brindar información sobre los estados financieros.

También se modifica el Decreto Legislativo 1158 respecto de las funciones de Susalud, para que además de identificar cláusulas abusivas también identifique el aprovechamiento económico en los contratos o convenios que suscriben las IPRESS privadas con los usuarios, e incluye una Multa de hasta (500) UIT

Señaló, que es beneficioso para la sociedad en su conjunto, en especial para los consumidores del servicio de salud privada, quienes acuden a ella por las insuficiencias claras del sistema de salud pública, y el Estado no debe desproteger los derechos de los pacientes y su familia, menos en tiempos de emergencia sanitaria, como los que vivimos actualmente en el país.

Luego, **el señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez pidió al presidente que se precise el contenido del pre dictamen que acaba de sustentar.

Al respecto, **el señor Presidente** delimitó sobre el sentido del texto sustitutorio del pre dictamen.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez observó algunos puntos del texto sustitutorio, en el objeto se tiene que manifestar que se tiene por objeto no sólo las clínicas, sino los consultorios médicos y esto va ser muy importante para que la población sepa que es lo que se va cobrar por un servicio y no ser sorprendidos, como se ha visto en muchas clínicas; que en el artículo 2 se debe incorporarse a los establecimientos públicos; en el artículo 3, estimó que sí lo que se busca es la transparencia del IPRESS, entonces, esta no solo debe abocarse a las públicas y privadas, sino también se debe abarcar a las mixtas, además se debe de precisar quién va ser la autoridad competente sí Susalud o Indecopi, a quienes va tener que presentar esta información las IPRESS, no vaya a suceder que luego digan que la información lo tiene Indecopi, y Susalud no pueda investigar; en la parte del artículo 3 donde dice con las mismas características señaladas en el numeral anterior, debe de decir: con las mismas características señaladas en el párrafo anterior; en el artículo 4 y 5 se debe considerar a las IPRESS mixtas; el numeral 4 del artículo 5 se debe precisar cuál va a ser la entidad competente para que reciba los estados financieros considerando que las IPRESS públicas ya remiten su estado financiero a Susalud, Finalmente, en el artículo 8, en el segundo párrafo donde dice, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización e incluso una vez iniciada un proceso administrativo sancionador por incumplimiento las obligaciones desarrolladas en la presente norma, respecto a ese párrafo, se debe de agregar la superintendencia nacional de salud (Susalud), queda facultada para dictar medida correctivas inmediatas, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la salud de los usuarios.

No habiendo más intervenciones, **el señor Presidente** indicó que se pasará este punto de la agenda para un cuarto intermedio, para poder recoger las propuestas y observaciones del congresista José Luis Ancalle.

5.3. Estudio de los Proyectos de Ley 5230/2020-CR, 5514/2020-CR y 5743/2020-CR, respecto del costo y calidad del servicio educativo particular escolar y universitario en época de Emergencia Nacional – Covid-19

El señor Presidente, dio la bienvenida a la señora Agnieszka Céspedes, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de Colegios Privados (Anapef), a la señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación y al señor Edwin Aldana, funcionario de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

El señor Presidente otorgó la palabra a los invitados en el orden señalado.

La Señora Agnieszka Céspedes, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de Colegios Privados – ANAPEF, mediante diapositiva señaló que la educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. Luego, ahondo sobre las problemáticas de falta de Regulación; inacción de Indecopi; coacción e intimidación para la firma de nuevos contratos.

En la misma línea, abordó sobre los alcances del Decreto Legislativo N°1476, a lo que señaló que este decreto legislativo se da por la inconformidad de los PPF frente a los montos que los colegios privados exigen por el servicio de los cursos no presenciales.

El estado vela por la salud, seguridad y la calidad de educación en toda la población. Y por ello, este decreto legislativo establece disposiciones destinadas a garantizar la transparencia de la

información en el servicio educativo no presencial. Finalmente, indicó que lo que necesitan los estudiantes es una pensión justa, adaptada a la nueva realidad educativa

La señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación mediante diapositiva trató sobre el análisis a los proyectos de ley referidos al costo y calidad del servicio educativo prestado por instituciones educativas privadas de Educación Básica. Luego, dio alcances de los siguientes puntos: Sobre la rectoría del Ministerio de Educación y modelo constitucional, contempla la Economía Social de Mercado, modelo constitucional y de régimen económico vigente: por el cual No permite fijar precios de manera directa o indirecta, ni intervenir en contratos (intangibilidad). No permite la modificación de los términos contractuales por leyes u otras disposiciones. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial. Permite ejercer un rol supervisor en materia económica y orientador en el desarrollo del país, y además un rol correctivo o regulador ante una posible conflictividad social.

Asimismo, sobre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, dijo que se dieron disposiciones y orientaciones pedagógicas para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19; Decreto Legislativo 1476, dio alcances como que las partes lleguen a acuerdos beneficiosos y que las partes en su negociación consideren el principio de solidaridad, en virtud del Estado de Emergencia por COVID-19; Modificación del contrato que señala que la IE privadas que brinden el servicio no presencial en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, comunican a sus usuarios/as, por correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción, la existencia o no de una propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. Asimismo, explicó sobre resultados de la supervisión del DL N° 1476 y sobre la Matrícula Excepcional, se dio las facilidades para el traslado de matrícula a la educación pública, entre otros temas relacionados.

Con relación a los proyectos de ley 5230/2020-CR, *Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor* y el 5514/2020-CR: *Ley que establece el reajuste de las pensiones en instituciones educativas privadas en Estado de Emergencia*, dijo que se ha emitido normativa que regula los aspectos relacionados al servicio educativo prestado por las IIEE privadas en el contexto de la Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria (DL 1476 y su Reglamento). Esta normativa ya permite que los padres y madres de familia accedan a información transparente por parte de las IIEE privadas, teniendo además la potestad de decidir si continúan o no con la prestación del servicio educativo, considerando la información que la referida institución les ha brindado sobre los costos en los que incurre por el servicio educativo.

Sobre el proyecto 5743/2020-CR, *Ley que garantiza la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación*, señaló que Indecopi ya cuenta con la supervisión disposiciones contempladas en el 1476, tal es así que en el artículo 7, señala expresamente que la supervisión y fiscalización va estar a cargo de la Ugel sin perjuicio realizada acciones de acuerdo a su competencia

El señor Edwin Aldana, representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) con relación a los proyectos de ley en debate, señaló que existen normas como desde el punto de vista de idoneidad de servicio en esa línea está el derecho de la información, el cual esta protegido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, además se contempla la protección de los intereses económicos, el

cobro de cuotas no autorizadas. Sobre los costos que los colegios pueden cobrar, dijo que, en el marco de la pandemia, se ha emitido una serie de normas como el Decreto Legislativo 1476 que ya contempla este tipo de situaciones.

Explicó sobre los alcances de supervisión y fiscalización que realizan en los colegios dentro de su competencia y refirió que se debe tener en cuenta que el padre de familia puede solicitar al colegio de que se evalúe su situación económica para la reducción de pensión. De otro lado, el Código contempla de que el padre de familia solo debe pagar por el servicio que se le brinda.

De otro lado, señaló que no se puede modificar la variación de pensión, porque se estaría en control de precios, por lo tanto, considera que las disposiciones que están contempladas en los proyectos de ley, ya estarían recogida tanto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y en el Decreto Legislativo 1476, ya se ha enmarcado en esta situación de pandemia, donde el ministerio de educación tiene la competencia para poder verificar las reglas establecidas en el decreto y el padre de familia tenga acceso a esa información y pueda decidir de acuerdo a esa información, si el monto es adecuado.

El señor Presidente invitó a los congresistas a formular sus preguntas.

El congresista Yeremi Aron Espinosa Velarde mostró preocupación por lo referido por los expositores, dijo que percibe que tanto para el Minedu y Indecopi todo está bien, y que el Decreto Legislativo 1476 ha solucionado los problemas del servicio educativo y que ese decreto es para que los colegios transparentes sus costos y cobren las pensiones por la educación que están brindando. Ante ello, dijo que él puede dar fe que no ha surtido efecto ese decreto, advirtió que con la propuesta no se pretende fijar precios, sin embargo, los millones de padres de familias deben pagar solo por un servicio que reciben.

Al respecto, observó que los alumnos tienen que poner su computadoras, gastan luz, agua, internet, utilizan su impresora y el cargo de tutor lo tiene que hacer el padre de familia y las clases que reciben los alumnos no es lo mismo, parece que los funcionarios que no se dan cuenta de que su decreto legislativo no ha servido. Añadió que hay padre de familia que han perdido su trabajo, otros han fallecido, fácil es decir que como no estas de acuerdo con lo que te cobran, vete a un colegio estatal, pero se sabe cómo es la enseñanza en algunos colegios estatales, parece que los funcionarios de Indecopi y del Minedu viven en otro país. frente a ello, instó a la comisión de defender esta problemática.

El congresista Caros Mesía Ramírez señaló que en primer lugar la Constitución establece en el décimo tercero en el último párrafo, que “los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”, observó que la funcionaria haya dicho que estos proyectos de ley controlan precios, por lo que le preguntó dónde dice esa disposición.

Al respecto, señaló que el proyecto habla de prohibiciones y que en ningún momento entra a regular precios o modificar contratos, lo que sucede que el proyecto tiene como virtud regular la modificación de los contratos en casos fortuitos, como en este caso que estamos viviendo consecuencia del Covid-19, desastres naturales. También, señalaron los funcionarios de que ya todo estaría regulado, a lo que atinó a decir, y cuál es el problema, entonces, lo que se tiene que hacer es elevar esa disposición a rango de ley, por último, el parlamento esta para legislar, y una ley se deroga por otra ley, lo que se pretende es regular.

En ese sentido, lo que se propone es dar las normas, es alentar la competencia la calidad y la transparencia del servicio educativo, porque el contrato se modificado por la emergencia

sanitaria, por ello, se está dando tanto a los colegios privados como a los padres es familia una nueva forma de contratar, porque el contrato anterior ya no existe, porque la realidad ha cambiado, el abuso es que se sigue cobrando por contratos que no se dan.

Recalcó que en la propuesta no hay ningún control de precios, dada la importancia de la competencia de Indecopi, se le pide que pueda servir de árbitro entre los colegios y los padres de familia a fin de que pueda llegar a un nuevo contrato, porque la realidad ha cambiado. También observó sobre la cantidad de estudiantes en el aula virtual, y que la funcionaria de Minedu haya indicado que no se puede controlar por medio del sistema. Luego, observó sobre el número de horas con la que estudian los estudiantes.

En esa medida, señaló que la ley tiene un elemento de publicidad, en cambio los padres no tienen conocimiento de una resolución, por ello, invocó de que las disposiciones mediante los proyectos de ley sean elevadas a ley para que los padres de familia puedan conocer sus derechos. Luego, indicó que es obvio que tenga que haber un tipo de equilibrio entre los dueños de los colegios y los padres de familia. De otro lado, alertó que pasa en los colegios donde el Estado no llega, el único ente el que puede llegar es la Defensoría del Pueblo, esto es la posibilidad de que los padres de familia estén representados. Cree que con los tres proyectos se mejorará el Decreto Legislativo 1476 y el Decreto de Urgencia 02-2020, sobre todo se pasa a regular situaciones en pandemia, de desastres, calamidad pública.

El señor Presidente consultó a la representante del Minedu, si refirió que había 125000 solicitudes de traslados a colegios públicos, ¿qué va pasar cuando los alumnos vuelven a clases presenciales?, ¿cuál es el aforo de los colegios nacionales para poder recibir a estos alumnos?, ¿cuál es la cantidad de horas mínima de clases virtuales?, considerando que aprendo en casa no da mas de 2 horas de clases, luego, preguntó al representante de Indecopi, habiendo variado la condición de presencial y semipresencial en todos los contratos de educación, ¿cuál sería el papel que ejercería Indecopi? ahora, ya que la representante de Minedu le ha dicho que se le ha dado las herramientas para poder sancionar a los colegios, debido a que algunos colegios no cumplen con las horas de manera virtual.

El congresista Rolando Campos Villalobos en la misma línea de sus colegas, dijo que la propuesta establece verificar la presencia de las partes para ponerse de acuerdo de un nuevo contrato y de servicio para la educación del a niñez. Alertó que nadie puede garantizar que este fenómeno de la pandemia puede reproducir después o con otra catástrofe, allí tiene que entrar a tallar el Estado, porque es una realidad diferente, de tal manera que la Comisión está actuando y analizando en defensa de la educación, de los padres de familia, de los niños. Por lo tanto, no es igual la enseñanza virtual de la presencial.

El congresista Rubén Ramos Zapana suscribe lo dicho por el congresista Campos, que se requiere un nuevo contrato, sobre todo en la salud y en la educación, porque estos temas es el desarrollo del país y que es oportuno hablar de los temas que antes era tabús, de la oferta y la demanda, luego, preguntó al representante del Minedu, de cuál es el instrumento para medir el aprendizaje a través de aprendo en casa.

El señor Presidente otorgó la palabra al invitado para responder las preguntas de los congresistas.

Señora Agnieszka Céspedes, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de Colegios Privados – ANAPEF señaló que luego de escuchar a los representantes del Minedu y de Indecopi, que en la realidad no se cumple con lo establecido en las normas que han expuesto, por lo que preguntó, quien fiscaliza de que la estructura de costos sean reales, dado que los

colegios han entregado lo que han querido. Recalcó que hay vacíos en la normatividad educativa en el tema de enseñanza semipresencial, les cobran lo que quieren, habría contratos abusivos durante esta pandemia, aquí no hay negociación, aquí lo que dicen es que si no te gusta este contrato te vas, al mismo tiempo, preguntó, quién fiscaliza estos contratos abusivos, y si Indecopi sabe de cuántos contratos abusivos a fiscalizado y qué opina de estos contratos. Entre otros puntos de preocupación de los padres de familia en tema educativo.

La señora Rosa Mariella Zapata Tipián, Directora General de la Dirección General de la Calidad de Gestión Escolar, del Ministerio de Educación dijo el Minedu han promovido la transparencia para que las familias puedan tomar decisiones informadas. Trató sobre las cantidades de solicitudes de traslados de alumnos y sobre la veracidad de la información, se va asegurar que la UGEL supervise, si la información que se brindó es veraz, así como información del servicio educativo,

Luego, explicó sobre la normatividad que establece las horas mínimas del estudiante y de las cantidades de horas idóneas de las clases; aclaró que el concepto de horas mínimas en esta coyuntura ha cambiado y sobre la forma de cómo se evalúa. Sobre ello, dijo que se establece un portafolio donde se plasma todo el aprendizaje de los estudiantes, y el docente podrá evaluar de como va evolucionando.

El señor Edwin Aldana, representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI sobre las acciones que Indecopi ha realizado, señaló que durante el estado de emergencia ha realizado de casi 3000 inspecciones a nivel nacional, en su marco de su competencia, aspecto como que no cobren pensiones por un servicio que no se ha prestado, que tampoco se suspenda el servicio educativo virtual, entre otros temas de relevancia en la educación.

El **señor Presidente** indicó a Indecopi que estas invitaciones a la sesión, no se daría si se hubiera recibido las opiniones que se han solicitado, ello es muy grave porque son autoridades que vela por los consumidores, entonces se quiere hacer un trabajo técnico y productivo, sin embargo, tiene información que hasta la fecha no ha sido ingresado ninguna opinión de proyectos de ley, muchos de ellos desde mayo, es grave si se trata de trámites burocráticos, el cual resta tiempo para el trabajo legislativo, por lo que pidió llevar el mensaje a sus autoridades.

5.4 Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4880/2020-CR, que mediante un texto sustitutorio propone la ley que modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, exigiendo la consignación del país de origen en los productos alimenticios envasados o con procesado primario

El **señor Presidente** señaló que luego del cuarto intermedio en la que se recogieron los comentarios y sugerencias de los señores congresistas, así como las opiniones vertidas por diferentes instituciones públicas y privadas, se ha replanteado el texto sustitutorio.

Así también indicó que se han recibió opiniones del Ministerio de Agricultura y Riesgo, de la Cámara de Comercio de Lima, de ComexPeru y de Cámara Americana AMCHAM en sentido negativo, debido también a la confusión que se genera en la distinción entre origen y elaboración, que justamente es el propósito que tiene esta norma.

Para la elaboración del nuevo texto sustitutorio se ha revisado el Codex Alimentarius, que es el referente internacional para los temas de etiquetado de alimentos, en el cual se define como “preenvasado” a todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para

ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería. Asimismo, señala que los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

A su vez en lo que se refiere a país de origen se señala de manera explícita que deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

Adicionalmente, se observa en la comercialización de estos productos, niveles importantes de falsificación y/o adulteración de productos que genera potenciales daños a los consumidores. Ello debido a que estos productos no cuentan con las regulaciones y/o certificaciones necesarias que garanticen la inocuidad y salubridad del producto por lo que es necesario reafirmar acciones para controlar y erradicar esta actividad ilícita que pone en riesgo la salud de los consumidores.

La nueva propuesta normativa contempla incorporar en el etiquetado de los alimentos envasados con proceso primario el país de origen, así como incorporar de manera expresa sanciones y multas para los productos que sean falsificados y/o adulterados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código Penal.

Luego, **el señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los congresistas miembros de la Comisión

El **congresista José Luis Ancalle Gutiérrez** señaló que, según lo sustentado, existiría opiniones de instituciones que han opinado que ya estaría regulado la propuesta, también se sabe que las opiniones no son vinculantes, más aún cuando se trata de protección de los derechos de los consumidores, que es importante que los productos alimenticios envasados o de proceso primario que no haya sido modificado se mencione el país de origen. La referida norma permitirá que los usuarios puedan escoger con libertad los productos que van a consumir, tomando en cuenta de las distintas condiciones fitosanitarias que tiene cada país para sus producciones de alimentos.

Sin embargo, pidió aclaración del personal técnico de la Comisión, que si este dictamen no contravendría a lo establecido en la Ley 30979, *Ley que promueve el acceso a la información sobre el origen de los alimentos en el etiquetado*, o es que se complementa debido a que el objeto de esta ley es justamente promover el acceso a la información sobre el origen de los alimentos de producción y procesamiento primario e industrializado, cuyo criterios para identificar dicho alimento, así como los criterios para identificar su origen son determinados por las autoridades competentes, sugirió que debería ser precisado en el análisis del dictamen.

El señor Presidente invitó al asesor Javier Dávila, asesor de la Comisión de aclarar la observación.

El doctor Javier Dávila, asesor de la Comisión, indicó que la norma del etiquetado es una norma expresa, en el cual se contempla una serie de requisitos, sin embargo, este cuerpo normativo se vincula a dos instrumentos, uno es al Codex Alimentarius que es un instrumento internacional de aceptación generaliza por los países y la otra es la norma técnica peruana, en ambas están conciliadas, y lo que se plantea allí, es que cuando hay duda respecto al origen del país, se debería tenerse de manera expresa la posibilidad de etiquetarlo, allí en el predictamen se ha contemplado y se ha puesto evidencia gráfica, con ello se trata de aclarar y darle mayor información al consumidor y no contraviene ningún otro tipo de normativa.

El congresista Rolando Campos Villalobos dijo que la norma es importante, el cual recoge el clamor de los agricultores, pues se refiere específicamente a los productos agrícolas, cuando se permite importar los productos agrícolas y dijo que la norma es saludable para la producción nacional.

El congresista José Luis Ancalle Gutiérrez señaló que, si bien es cierto que el asesor mencionó el decreto legislativo, pero no se refirió acerca de la Ley 30979, que es justamente de la que ha sido la observación, casualmente se dio esa ley por el tema del arroz, pidió que se precise.

El señor Javier Dávila, asesor de la Comisión indicó que si se ha tomado en cuenta de la Ley 30979, que corresponde a la Autoridad Nacional incorporar los cambios y mejoras en el etiquetado, en ese sentido, al no haberlo incorporado de manera expresa y estando contemplado en la norma técnica peruana que es el marco normativo en cuanto al etiquetado, está precisando para que se incorpore de manera obligatoria este origen, dado que se sigue manteniendo esa confusión, pero donde se tendría que hacer la corrección no es en la Ley 30979, sino básicamente en el Decreto Legislativo 1304, que es la que determina la norma específicamente sobre el etiquetado.

Luego, **no habiendo oposición, el señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual de la Comisión, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4880/2020-CR, con la precisión que se refiere específicamente a los productos agrícolas. El resultado de la votación fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con la votación de los congresistas Rolando Campos Villalobos, María Luisa Silupu Inga, José Luis Ancalle Gutiérrez, Rubén Ramos Zapana, Franco Salinas López, María del Carmen Omonte Durand y José Luna Morales.

5.5 Sustentación del Proyecto de Ley 5108/2020-CR, que modifica el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas

El señor Presidente le otorgó la palabra a la congresista María del Carmen Omonte Durand para que sustente el Proyecto de Ley 5108/2020-CR, que modifica el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, de su autoría.

La congresista María del Carmen Omonte Durand sustentó los alcances de las ventajas del contenido del Proyecto de Ley 5108/2020-CR, que modifica el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que tiene por objeto modificar el Artículo 79º de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que fija en 12% la Tasa de Actualización utilizada en el proceso de fijación de tarifas eléctricas, así como bajar las tarifas a montos justos para los usuarios y consumidores.

Asimismo, dijo que las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las empresas del sector eléctrico regidas por Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que desarrollen actividades de distribución eléctrica dentro del territorio nacional.

Señaló que el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado Peruano conducirá el desarrollo de los Servicios Públicos, tomando las acciones que sean necesarias para asegurar su sostenibilidad. En tal sentido, es responsabilidad del Estado asegurar la sostenibilidad del sector eléctrico mediante la aplicación de tarifas que aseguren el adecuado funcionamiento del sector, el abastecimiento oportuno, la calidad y seguridad del servicio eléctrico, pero que a la vez se ajusten a la realidad económica del país.

Dijo que la Tasa de Actualización corresponde a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por el riesgo en el país y equivale a la rentabilidad que deberían obtener los concesionarios del servicio de electricidad por invertir en el país. La propuesta, para corregir la distorsión se plantea reducir la tasa de actualización de 12% a 10% real anual, cuyo impacto representa una disminución en la tarifa eléctrica a los usuarios finales. Por ello, se plantea la modificación del Artículo 79º de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para fijar este porcentaje en 10%

En la consideración final, indicó que para garantizar que se haga efectivo los reajustes en las tarifas eléctricas, se propone una disposición para que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN adopte todas las medidas que sean necesarias para que todas las tarifas de electricidad incluyan la Tasa de Actualización establecida en la presente Ley en un plazo máximo de cien días (100) días calendario.

Sobre la propuesta sustentada, **el señor Presidente** señaló que este tema es importante, por lo que se procederá a su estudio, además de informar que ya se han recibido opiniones de sectores involucrados, así que se evaluará la posibilidad de invitar a representantes involucrados en este tema. Luego, le otorgó la palabra al congresista Rolando Campos.

Al respecto, **el congresista Rolando Campos Villalobos** indicó que, por ser un tema técnico, recomendó invitar para la próxima sesión a representantes con el manejo de esta materia, por ejemplo a la empresa FONAFE, a un representante del Ministerio de Energía y Minas, un representante de las distribuidoras.

En el mismo sentido de lo sugerido por el congresista Campos, **la congresista María del Carmen Omonte Durand** indicó que se debe invitar los especialistas y representantes involucrados en esta propuesta, se tiene que invitar a Osinergmin, al mismo tiempo, aclaró que ya las empresas eléctricas se han beneficiado, que, de aprobarse esta norma, inmediatamente van a bajar los montos de los recibos eléctricos, no nada más en esta situación del Covid-19, sino de manera permanente.

El **señor Presidente** indicó que la Comisión tiene claro a que representantes se invitará, se tiene que avanzar el trabajo, el Perú tiene que seguir, no se puede tener leyes de más de 30 años, ahora es momento de reglamentar o actualizar las leyes de acuerdo a la realidad en que se está viviendo, como comisión se va estudiar los proyectos.

Finalmente, solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, por lo que fue aprobado por UNANIMIDAD.

El señor Presidente levantó la Décima Sesión Ordinaria Virtual, siendo las 17 horas con 55 minutos.



Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/07/2020 08:58:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/07/2020 16:21:30-0500

JOSE LUIS LUNA MORALES
Presidente

ROBLEDO GUTARRA RAMOS
Secretario

La transcripción magnetofónica de la sesión que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.